

ANTEPROYECTO DE LEY N° _____

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS
A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA EN GENERAL**

**PROPONENTE:
ABDIEL AUGUSTO PATIÑO I.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida en democracia exige el respeto de los derechos de todos los ciudadanos, sin ninguna distinción. Este importante precedente debe tomarse en cuenta por sobre cualquier cosa, a la hora de tomar decisiones que pueden poner en peligro los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En el tema de las telecomunicaciones, este precedente está siendo violado de manera intolerable, más ahora, que todo el mercado está en manos del sector privado, ya sea a través de concesiones exclusivas o a través de la liberalización del sistema.

Actualmente los ciudadanos que utilizan los servicios públicos de telecomunicaciones, son objetos de una inaceptable violación de su derecho natural a emplear sus recursos como más les convenga, es decir, son violentados en aquel derecho natural que se podría llamar "libertad de consumo".

Cuando un ciudadano va a un supermercado, compra lo que necesita o lo que, sencillamente, quiere comprar. Nadie puede coaccionarlo a comprar o adquirir un producto que no desea. El derecho natural de libertad de consumo se respeta. Sin embargo, en otras áreas, este derecho es violado. Esta propuesta de ley busca atacar esa violación en el tema de las telecomunicaciones.

Es injusto que un cliente, que paga por adelantado un servicio público de telecomunicaciones, se vea obligado a utilizarlo en el tiempo en que a la empresa le parece; de igual forma, es inaceptable que un cliente que paga de forma posterior un servicio ya empleado, esté obligado a cancelar un remanente que nunca utilizó, por el solo hecho de que la empresa lo incluyó sin haber consultado al cliente si lo quería o no. Es como si, al terminar de hacer la fila de la caja del supermercado, el supervisor le dijera "su cuenta es de B/. 68.00, pero yo trabajo para que me compre B/. 100.00, debe pagarme los B/. 100.00 de todos modos".

Considero que es deber de todos velar por el respeto de los derechos ciudadanos. En aras de lograr este fin, presento este anteproyecto de ley, que busca darle a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, el derecho de consumir lo que deseen de acuerdo a sus necesidades y posibilidades.

De igual forma, el anteproyecto busca atacar otros puntos sensitivos en el tema de la comunicaciones modernas, al obligar al Estado a legislar en esta materia, de manera responsable y objetiva.

ANTEPROYECTO DE LEY N° _____
Del ____ de _____ de 2003

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS
A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA EN GENERAL

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPÍTULO I
DEL ALCANCE Y LAS DEFINICIONES

Artículo 1: La presente ley rige para todas las empresas que brinden servicios de telefonía en general, sin distinción de tipo de empresa o de servicio prestado.

Artículo 2: Para los efectos de la presente ley, se desarrollan los siguientes términos:

Usuario: Se refiere a las personas naturales o jurídicas que utilizan los servicios prestados por las empresas de telefonía.

Empresas de telefonía: Se refiere al conjunto de empresas que se dedican a la prestación de servicios telefónicos, sin distinción de tecnología o tipo de servicios

Interconexión: Facilidad de comunicación entre los usuarios de distintas empresas de telefonía.

Limitantes de intercomunicación: Se refiere a las restricciones de comunicación que se presentan entre los usuarios de distintas empresas de telefonía.

Número de identificación personal: Código numérico secreto o PIN que es conocido y empleado solo por el dueño del mismo, a fin de realizar algún tipo de transacción.

Planes: Conjunto de opciones que las empresas de telefonía ofrecen a sus potenciales usuarios, a fin de prestar sus servicios.

Post pago: Sistema que involucra el pago posterior, de parte del usuario, de los cargos en los que ha incurrido con anterioridad, al utilizar los servicios de una empresa de telefonía.

Pre pago: Sistema que involucra el pago por adelantado, de parte del usuario, de los cargos en los que incurrirá al utilizar los servicios de una empresa de telefonía.

Servicio de tarifa aplicable: Aquel que se le otorga a un usuario con la consecuente obligatoriedad de parte de este, a cancelar un respectivo cargo por su uso, mas no necesariamente por la conexión al mismo.

Servicio de valor agregado: Aquel que se le otorga a un usuario sin que este incurra en algún costo adicional por utilizarlo.

Tarifas: Cargo monetario que se le aplica al usuario por unidad básica de medida de consumo.

Teléfono fijo: Se refiere al dispositivo final de comunicación del usuario, que tiene como única ubicación el lugar en el que fue instalado y otorgado el servicio.

Teléfono celular: Se refiere al dispositivo final de comunicación del usuario, que tiene la posibilidad de moverse a diferentes zonas o regiones en donde el servicio esté activo.

Tiempo aire real: Al que tiene acceso un usuario de telefonía móvil celular, para emplearlo en la realización de llamadas o en la utilización de otros servicios.

Tiempo de llamada real: Al que tiene acceso un usuario de telefonía en general, para realizar llamadas.

Tipo de llamada: Clasificación en que se dividen las llamadas en base a un área, zona o región determinada.

Unidad básica de medida de consumo: Se refiere a la unidad que se utiliza para medir el consumo de un servicio por parte de un usuario.

CAPÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES UNIVERSALES APLICABLES A TODAS LAS EMPRESAS DE TELEFONÍA

Artículo 3: Las empresas de telefonía, tal y como son definidas en la presente ley, tendrán la libertad de ofertar a los usuarios los servicios que estimen convenientes de acuerdo a sus posibilidades y a las leyes vigentes que rigen el mercado de las telecomunicaciones en general.

Artículo 4: Las empresas de telefonía tienen el deber de establecer planes de acuerdo a sus posibilidades, siempre y cuando estas no contravengan las disposiciones legales vigentes que regulan los regimenes tarifarios del mercado de las telecomunicaciones en general.

Artículo 5: Las empresas de telefonía no podrán, en ningún momento, crear planes que involucren la obligación de consumo de parte de sus usuarios, de servicios o tiempo –tiempo de llamada real o tiempo aire real- en un periodo de tiempo determinado por estas empresas.

Se entiende que los planes y tarifas pueden involucrar compromiso de pre-pago y post-pago.

Artículo 6: En el caso de las llamadas, la facturación al usuario será por segundo consumido de tiempo de llamada real, entendiéndose que el arranque de llamada se contabilizará como valor mínimo consumido, el de treinta (30) segundos, siempre y cuando el usuario no alcanzare a usar este tiempo, pero si el usuario alcanzase el tiempo mínimo o lo pasase, se le facturará por los segundos consumidos, sin redondeos de tiempo.

En el caso de los servicios de tarifa aplicable, estos serán facturados de acuerdo a la unidad básica de medida, las cuales se determinan a continuación:

Transmisión de datos: por cada byte transmitido.

Navegación en internet: por cada segundo, después de los primeros 45 segundos de navegación. Los primeros 45 segundos será el valor mínimo de consumo, ya sea que el usuario alcance o no este consumo.

Correo electrónico y mensaje de texto: por cada mensaje enviado.

Este punto aplica para todo tipo de comunicación o llamada telefónica pre-pago o post-pago. Se exceptúa de esta norma, la comunicación realizada a través de teléfonos públicos monederos o de tarjetas de microchips, mismas que utilizarán como valor mínimo de consumo (1) un minuto.

Artículo 7: Está totalmente prohibido establecer limitaciones de intercomunicación entre los usuarios de las diferentes empresas de telefonía, a menos que se compruebe que por razones de inexistencia mundial de la tecnología, deba restringirse la comunicación o utilización de un servicio en particular, sólo a los usuarios de la misma empresa de telefonía.

Las empresas de telefonía deberán ampliar la interconexión al resto de los servicios que ofrezcan, tanto los de valor agregado como los de tarifa aplicable, siempre y cuando las otras empresas en el mercado ofrezcan los mismos servicios y estén en iguales condiciones de interconectarse.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos determinará, junto con las empresas de telefonía, el tiempo necesario para ejecutar los efectos de este artículo; así como los planes y periodos para la adquisición de la tecnología necesaria para la interconexión de los servicios. De igual forma deberá asegurarse que en los casos en que la interconexión no sea viable, se deba a lo estrictamente establecido en esta ley.

Artículo 8: Cualquiera que sea el servicio que se preste –transmisión de datos, internet, correo electrónico o los que se incluyan en el futuro- el usuario pagará solo por el consumo exacto que haya dado a dichos servicios, independientemente de la unidad básica de medida de consumo que se aplique al servicio –byte, tiempo de navegación, número de mensajes y demás medidas que se empleen en un futuro-.

CAPITULO III DE LA TELEFONÍA CELULAR

SECCIÓN N° 1 SISTEMAS DE PRE-PAGO

Artículo 9: En el caso de sistema de pre-pago, las empresas de telefonía que brinden servicio celular tendrán el derecho de establecer la cancelación de un depósito de garantía al momento de que el usuario abra una cuenta. Este depósito de garantía se le acreditará escalonadamente al usuario luego de dos años continuos de mantener el servicio, sin haber sufrido más de dos desconexiones totales.

Artículo 10: Las empresas de telefonía que brinden servicio celular tienen el derecho de determinar la forma más factible de vender el tiempo aire real a sus usuarios.

Se reconoce que el sistema utilizado al momento de aprobar la presente ley es el de tarjetas prepagadas con un número de identificación personal (PIN). Igualmente se reconoce que pueden aplicarse nuevos sistemas de acreditación en el futuro.

Artículo 11: El tiempo aire real que adquiere un usuario será de carácter indefinido. El usuario tiene el derecho de emplearlo y consumirlo en el tiempo que le parezca, de acuerdo con sus necesidades, estableciéndose como única limitante que el saldo que tenga en cuenta no cubra la fracción mínima de tiempo de llamada real establecida en esta ley, o bien, que no cubra la tarifa del servicio a utilizar.

Artículo 12: Las empresas de telefonía que brinden servicio celular podrán establecer tarifas diferentes para cada uno de los planes de acreditación que se ofrezcan, sin embargo, estas empresas están en la obligación de aclararle al usuario, al momento de adquirir su crédito, cuales son las tarifas que se aplican para los diferentes tipos de servicios ofrecidos.

En el caso de tarjetas pre-pagadas, deberá venir impreso al reverso de la misma, las diferentes tarifas por tipo de servicio; en el caso de las llamadas, si estas son nacionales –teléfono fijo, celular- o internacionales –en este caso, un número telefónico gratuito donde el usuario pueda consultar la tarifa del país al que desea llamar-.

Artículo 13: Cuando un usuario introduzca crédito a su cuenta sin haber consumido la totalidad del saldo en cuenta, este saldo se le sumará automáticamente a la nueva acreditación.

Artículo 14: Las empresas de telefonía que brinden servicio celular están en la libertad de restringirle los servicios de valor agregado a los usuarios que no hayan realizado acreditación a la cuenta, siempre y cuando haya pasado un mínimo de 60 días desde su última acreditación.

Artículo 15: Las empresas de telefonía tienen el derecho de suspender el servicio, es decir, desconectar del sistema a un usuario que no tenga saldo en su cuenta, siempre y cuando haya pasado un mínimo de 45 días desde que el usuarios dejó su cuenta sin saldo.

Artículo 16: Durante el tiempo en que un usuario tenga su cuenta sin saldo, no podrá recibir llamadas o contactos de otros usuarios. Se entiende que si no tiene saldo, el usuario no puede realizar llamadas o contactos a otros usuarios.

Artículo 17: El usuario podrá recibir llamadas o contacto de otros usuarios mientras tenga saldo en su cuenta, aunque este saldo no le permita hacer llamadas o hacer contactos con otros usuarios, o bien, aunque no tenga saldo, siempre y cuando no haya pasado el mínimo de 45 días para la desconexión, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

SECCIÓN N° 2 SISTEMAS DE POST PAGO

Artículo 18: En el caso de sistema de post-pago, las empresas de telefonía celular tendrán el derecho de determinar la forma más factible de ofrecer sus servicios a sus usuarios.

Se podrá establecer un depósito de garantía acreditable al usuario, en un solo desembolso, luego de tres años de mantener el servicio con la empresa, de acuerdo a las disposiciones que la empresa establezca.

Se reconoce que el sistema utilizado en la actualidad, corresponde al de la elaboración de planes, que involucran cargos mensuales, sin embargo, estos pueden ser variados o reemplazados con el tiempo.

Artículo 19: La metodología de facturación se hará en base a un periodo de tiempo que determinará la empresa, aplicándose las respectivas tarifas a las llamadas o contactos realizados por el usuario, o bien, por los servicios utilizados.

La facturación será entregada al usuario luego de finalizado el periodo establecido por la empresa, y esta facturación incluirá justo lo consumido por el usuario.

Artículo 20: A los usuarios del sistema post-pago se les debe informar con quince días de antelación, como mínimo, cualquier cambio en el régimen tarifario de los servicios que recibe.

De igual forma, a los usuarios se les debe facilitar un número gratuito, al cual puedan llamar para consultar las tarifas de llamadas nacionales, internacionales, así como del resto de los servicios al que tengan acceso.

Artículo 21: La empresa de telefonía celular tiene la libertad de desconectar el servicio a un usuario que no haya cancelado su cuenta pendiente, siempre y cuando haya pasado un mínimo de 45 días desde la fecha de emisión de la respectiva factura.

Artículo 22: La empresa de telefonía celular tienen la libertad de restringir la utilización de servicios de valor agregado a los usuarios que teniendo cuenta pendiente, no la hayan cancelado hasta 30 días después de haber sido emitida la factura.

CAPÍTULO IV DE LA TELEFONÍA FIJA

Artículo 23: Las empresas de telefonía que ofrezcan servicios de pre-pago a nivel comercial, residencial o público, ya sea a través de tarjetas con microchips, tarjetas con número de identificación personal (PIN), o bien, a través de cualquier otro sistema que involucre el pago anticipado del tiempo a consumir; no podrán establecer un límite de tiempo al usuario para que consuma su tiempo ya cancelado.

Artículo 24: Independientemente de que sistema se utilice, las empresas de telefonía en este reglón, deben informar a los usuarios las tarifas de cada una de las opciones que se ofrezcan.

Artículo 25: En el caso de las tarjetas prepagadas con chip o con número de identificación personal (PIN), estas deberán traer impresas en la parte posterior las tarifas de llamadas locales, larga distancia nacional, celulares; así como un número telefónico gratuito donde el usuario pueda consultar las tarifas de llamadas internacionales.

Artículo 26: Las tarjetas tendrán vigencia indefinida y no podrán ser utilizadas cuando el usuario no tenga suficiente saldo para cumplir con el tiempo mínimo de llamada real y la respectiva tarifa que se le aplique de acuerdo al tipo de llamada.

Artículo 27: Las empresas de telefonía están en la obligación de establecer opciones de acreditación en los casos de las tarjetas con número de identificación personal.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28: El Estado deberá legislar en materia de transmisión datos, internet, correo electrónico y demás servicios que tengan que ver con redes informáticas de punta y que se estén implementando o se estén por implementar en el país. Le corresponderá a la ley, entonces, determinar lo relativo a estos aspectos en el tema de las telecomunicaciones en general.

Artículo 29: Esta ley entra en vigencia al momento de su promulgación y deroga cualquier norma que le sea contraria.